



Quito, D. M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 143-15-SEP-CC

CASO N.º 0809-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Enrique Esteves Mendiburo interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que rechaza el recurso de apelación y confirma el fallo subido en grado, el 09 de julio de 2012 a las 10h09, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 461-2012.

Mediante oficio N.º 243-SSLNA-CPJG, recibido el 09 de mayo de 2013 a las 10h35, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a la Corte Constitucional "(...) la demanda ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentado en el Juicio de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 0461-2012-2, seguida por CARLOS ESTEVEZ MENDIBURO en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (...) sic. (Foja 2 del expediente constitucional).

El secretario general de la Corte Constitucional, el 09 de mayo de 2013, certificó que "(...) en referencia a la acción extraordinaria de protección No. **0809-13-EP** (...) **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción (...)". (Foja 3 del expediente constitucional).

 La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de sus competencias, mediante voto de mayoría "(...) **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0809-13-EP**, sin que esto constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión". (Fojas 4 y 5 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 09 de octubre de 2013, le correspondió al juez 

constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento del expediente constitucional N.º 0809-13-EP, mediante providencia emitida el 14 de mayo de 2014 a las 12h30, además dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, y que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndoles de su obligación de señalar casillas constitucionales para futuras notificaciones, habiéndose notificado también al legitimado activo, los terceros interesados y al procurador general del Estado en los domicilios previamente señalados. (Foja 15 del expediente constitucional).

Decisión constitucional impugnada

La sentencia del 09 de julio de 2012 a las 10h09, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Guayaquil 9 de julio del 2012, las 10h09: VISTOS (...) QUINTO.- De los recaudos procesales que rodea el juicio, la confrontación de las partes, y lo actuado dentro de los cuadernos procesales de la primera instancia, tomando en cuenta la pretensión del accionante, el que pide que mediante sentencia se declare la violación de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo que no ha demostrado en el presente caso, pues no se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; así también solicita se le reconozca la relación laboral con el IESS en calidad de servidor público con derecho a nombramiento permanente que garantice su estabilidad desde la fecha en que ingresó a laborar en dicha institución, pretensión que corresponde resolverse en la vía ordinaria; SEXTO.- El legislador en su afán de dar las pautas para poder distinguir entre constitucionalidad y legalidad, promovido por el temor de que esta garantía fuese utilizada indiscriminadamente provocando el desplazamiento de la justicia ordinaria, se cree caos y saturación en los juzgados de primer nivel y en las Cortes Provinciales de Justicia que somos quienes conocemos y sentenciamos en primera y segunda instancia, respectivamente, procedió a subsidiarizar la acción de protección, el Art.40 de la LOGJCC señala que esta acción se podrá presentar cuando concurran los requisitos que en tres numerales taxativamente indica, son requisitos inexcusables y si falta uno en casos concretos la acción intentada es ineficaz e inadmisibles y para abundar el número tres imperativamente exige “LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO”; en este sentido subsidiarizó la acción, pero más que nada dio patrones para que el intérprete diferencie entre los derechos legales y constitucionales, lo que ocurre en el presente caso, pues el accionante tiene las vías legales para que el Juez competente en razón de la materia resuelva sus pretensiones, es así que el Art.11 de la Constitución de la República, señala los principios para el ejercicio de los derechos y en el numeral 1 expresa, “LOS DERECHOS SE PODRAN EJERCER, PROMOVER Y EXIGIR DE FORMA INDIVIDUAL O



COLECTIVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; ESTAS AUTORIDADES GARANTIZARAN SU CUMPLIMIENTO”; así como también el Art. 76 , numeral 1; “CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES; en consecuencia, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: rechazar el recurso interpuesto y confirma la sentencia del nivel anterior que declaró improcedente la acción de protección, dejando a salvo el derecho que tiene el accionante para acudir ante las autoridades competentes a ejercer los derechos a los que se crea asistido. Envíese las copias correspondientes al Tribunal Constitucional. PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE.-” (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El doctor Carlos Esteves Mendiburo presentó acción de protección en contra de la Dirección del Hospital Regional “Teodoro Maldonado Carbo” en la persona del director ejecutivo, de su director técnico de investigación y docencia, y el responsable de Recursos Humanos, por considerar que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, por cuanto nunca se abrieron los concursos de méritos y oposición respectivos, pues el accionante se consideraba elegible en estos y de ganarlos, hubiesen podido otorgarle el nombramiento que le habría permitido regresar a su puesto de trabajo que lo venía desempeñando desde el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2010.

El 06 de marzo de 2012, mediante sentencia, el juez segundo de lo civil del Guayas declaró improcedente la acción de protección, dejando a salvo los derechos del accionante para que comparezca ante las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes.

La parte actora inconforme con el fallo interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 09 de julio de 2012 a las 10h09, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que en sentencia resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo del nivel inferior; que declaró improcedente la acción de protección, dejando a salvo los derechos del accionante para acudir ante las autoridades competentes para ejercer los derechos a los que se crea asistido, la sentencia fue notificada a las partes procesales el 24 de julio de 2012.

El 26 de julio de 2012, la parte actora solicitó aclaración del fallo, pedido que fue negado mediante la providencia del 18 de octubre de 2012 a las 13h18, misma que fue notificada a las partes el 22 de octubre de 2012. De la sentencia dictada

por los jueces provinciales se interpuso, el 12 de noviembre de 2012, la presente acción extraordinaria de protección.

Fundamento de la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que a través de un convenio suscrito entre la Universidad de Guayaquil y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el Hospital Regional Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, realizó pasantías en la especialización de medicina general para dicha institución. Por lo cual, recibió una remuneración denominada beca o estipendio a fin de costear la subsistencia de médico estudiante, trabajando en esta condición desde el 02 de febrero de 2002 hasta el 31 de enero de 2005, cumpliendo funciones de jefe de guardia.

Aduce que fue contratado por la institución accionada mediante la figura de contrato ocasional desde el 01 noviembre del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009 y desde el 01 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que finalmente se dio por terminada la relación laboral de manera unilateral por parte de la institución accionada.

El accionante expresa que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia, no respetaron los derechos constitucionales que le amparaban, inobservaron las disposiciones constitucionales, así como las sentencias que obran del proceso, en las que compañeros en iguales circunstancias que el compareciente, recibieron tutela constitucional y fueron restituidos a sus cargos, por lo que considera que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a ser tratado en igualdad de condiciones que sus compañeros.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante a través de la sentencia impugnada, presuntamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75, el debido proceso en la garantía de la motivación, estipulada en el artículo 76 numeral 7 literal I, a la igualdad dispuesto en el artículo 11 numeral 2, al trabajo establecido en las disposiciones de los artículos 33, 325 y 326, y a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión



Con estos antecedentes y fundamentos el accionante solicita a la Corte Constitucional que en sentencia, ordene:

(...) se deje sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en Guayaquil del 09 de Julio de 2012 a las 10h09, (...) se declare con lugar la acción de protección deducida, (...) se repare el daño material, como inmaterial y se condene a la institución accionada esto es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a que me restituya a mi puesto de trabajo en calidad de servidor público mediante la expedición del correspondiente nombramiento (...) sic.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Pese a haber sido legalmente notificados, tal y como se desprende de la razón de la actuario del despacho, los jueces no han presentado el informe de descargo solicitado.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 20 de mayo de 2014 a las 08h40, en lo principal, manifiesta: "(...) señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Foja 25 del expediente constitucional).

Director del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS

Pese a haber sido legalmente notificados, tal y como se desprende de la razón de la actuario del despacho, no han comparecido al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional es el órgano de control constitucional, idóneo para examinar mediante acción extraordinaria de protección las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es el preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado.

De ahí que “(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia”¹. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, la acción extraordinaria no constituye una nueva instancia ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces sino; al contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

En tal sentido, corresponde a esta Corte Constitucional analizar la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 09 de julio de 2012 a las 10h09, que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.013-13-SEP-CC, caso No. 0991-12-EP.



rechaza el recurso de apelación y confirma el fallo del nivel inferior que declara improcedente la acción de protección y que presuntamente vulnera derechos constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

Bajo este contexto, los núcleos problemáticos a dilucidar son los siguientes:


1. La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 09 de julio de 2012 a las 10h09, que rechaza el recurso de apelación y confirma la improcedencia de la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?

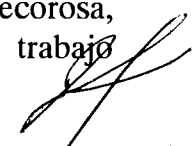
Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

- 1. La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 09 de julio de 2012 a las 10h09, que rechaza el recurso de apelación y confirma la improcedencia de la acción de protección ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?**

El accionante alega que el subdirector general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), no renovó su contrato de servicios ocasionales para continuar laborando en el Hospital Regional Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, por lo que se considera afectado por la terminación unilateral del contrato y en consecuencia, aduce la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

En efecto el derecho supuestamente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República que manifiesta:

 El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.



El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración.

Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores²; para lo cual, resulta imprescindible que esta relación contractual deba estar regulada por los órganos de control que posee el Estado y un sinnúmero de principios y parámetros, concatenados con la disposición del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en concordancia con las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como también el artículo 2 literales **b** y **d** de la Conferencia Internacional del Trabajo en la que manifiesta que todo Estado propiciará la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y discriminación en materia de empleo y ocupación.

Por ello, una de las formas de configurar el derecho al trabajo es a través del contrato de trabajo, que:

(...) es aquel por el cual una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa - institución; así, es mediante el cual una persona accede a prestar sus servicios a cambio de una remuneración. La contratación puede ser a través de un contrato individual o colectivo, llegando a establecerse naturalezas distintas en cuanto a su definición y a la manera de ejercer los derechos que asisten a los trabajadores dentro de las modalidades de contratación establecidas (...)³.

Para complementar los razonamientos expuestos, cabe reiterar las apreciaciones realizadas por esta Corte Constitucional respecto de este derecho:

La connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana, tendiente a lograr el bienestar colectivo. La función pública adquiere un compromiso relevante con el conglomerado social, surgiendo

² Pfr. Artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.004-12-SCN-CC, caso No. 0081-10-CN.



disposiciones normativas tendientes a tutelar normativamente estos derechos y obligaciones laborales⁴.

En atención a los principios generales del derecho administrativo público esto es, *permissum videtur in omne, quod non prohibitum*⁵, –si no está prohibido está permitido– la autoridad pública no tiene libre albedrío para realizar todo lo que quiera, debe tomar en cuenta las restricciones establecidas en el ordenamiento jurídico que rigen el ámbito de la función pública a fin de cumplir con la seguridad jurídica, pues así se advierte lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que manifiesta: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

Bajo esta premisa corresponde observar la disposición del artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, normativa vigente a la suscripción del contrato de servicios ocasionales que manifiesta:

De los Contratos de Servicios Ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para **satisfacer necesidades institucionales**, previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público calificará los contratos ocasionales de las entidades de la Función Ejecutiva. (Énfasis fuera de texto).

Es importante destacar que los contratos de servicios ocasionales persiguen satisfacer necesidades institucionales esporádicas, característica tal, que permite además establecer un posible periodo de tiempo para su vencimiento, por cuanto, la propia naturaleza de estos inmiscuyen una relatividad en cuanto a la duración de la contratación, puesto que este puede estar sujeto a la realización de una determinada tarea o servicio, en razón de que es el mismo trabajador investido de su voluntad y conciencia, al momento de suscribir el mencionado contrato conoció y aceptó las condiciones estipuladas; motivo por el cual, es necesario analizar el plazo establecido en el último contrato suscrito por el accionante, el cual establece:

⁴ Corte Constitucional Sentencia N.º 025-13-SNC-CC, del caso N.º 0611-12-CN.

⁵<http://alsocaire.blogia.com/2010/011901-sobre-el-principio-de-vinculacion-positiva.php>; Ángel Arias, último acceso: 04 de junio del 2014.

(...) **CUARTA.- PLAZO:** El presente contrato rige a partir del **4 de enero de 2010 y concluirá el 31 de diciembre del 2010.**

Por tratarse de servicios ocasionales, el presente contrato rige por el tiempo señalado. Vencido este plazo la relación laboral termina, sin que sea necesaria notificación alguna, ni habrá derecho a ninguna indemnización.

En caso que el IESS requiera los servicios de el/la CONTRATADO/A por un tiempo mayor al señalado, previo informe técnico favorable de la UARSHs en cada jurisdicción se le otorgará una renovación del documento contractual, sin que por estas circunstancias se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad a el/ella CONTRATADA. [Énfasis añadido]

(...) **DÉCIMA.- TERMINACION DE CONTRATO:** El presente contrato, terminará por las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público⁶, así como por el incumplimiento total o parcial del objeto del contrato, la inobservancia de la ley, el pedido debidamente motivado por parte del jefe inmediato, por acciones de control efectuadas por la Administración, o por decisión unilateral del Instituto, previo informe de la Subdirección de Recursos Humanos del IESS.

UNDÉCIMA.- ESTABILIDAD.- Considerando la naturaleza del presente contrato, que es de duración limitada y que no representa una actividad permanente, el /la CONTRATADO/A, no se le otorga estabilidad, así como tampoco le corresponde percibir indemnización por supresión de puesto o de partida (sic).

En el caso *sub judice*, queda establecido que el contrato suscrito por el señor Carlos Esteves y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la cláusula cuarta, determinó el tiempo pactado, esto es, con fecha de inicio el 04 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre del 2010, período dentro del cual el accionante ha sido contratado y por consiguiente, se ha obligado a prestar sus servicios por este lapso de tiempo.

Ahora bien, es menester analizar si el vencimiento del plazo del contrato se encontraba estipulado acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, mismo que reconoce como una de las causales, por las que se podrá dar por concluida la relación contractual, a “la terminación del plazo”, tal y como lo estableció el contrato en su cláusula cuarta segundo inciso, evidenciando por lo tanto que la decisión adoptada por la autoridad pública fue procedente, legítima y justa.

⁶ “Art. 22.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo (...)”.



Cabe resaltar que no se desprende del expediente el informe suscrito por el departamento de recursos humanos en el que se conozca la necesidad de la Institución para volver a contratar los servicios del accionante y la autorización de una nueva partida presupuestaria para el año 2011 a favor de la institución con la que se justifique económicamente la necesidad de volverlo a contratar.

Lo analizado nos lleva a establecer entonces, que no existe vulneración del derecho constitucional al trabajo, ya que el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales y su no renovación; no vulnera ese derecho, por cuanto la decisión de la autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra enmarcada en la normativa legal que regula la naturaleza y duración del contrato en el sector público. Cabe mencionar que para poder otorgar el nombramiento requerido por el accionante, previamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) tenía que haber aperturado el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin de incentivar el ascenso, la promoción en la carrera administrativa tal y como lo garantiza la Constitución República en su artículo 228⁷ y, al no existir constancia de ello, esta Corte concluye que la necesidad institucional por la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contrató al accionante se extinguió; por tanto, la no renovación de contratos de servicios ocasionales no constituye vulneración al derecho al trabajo, más aún cuando ninguna persona puede ser obligada a hacer algo que se encuentre expresamente prohibido por la ley⁸.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante considera que la sentencia impugnada al rechazar y confirmar la improcedencia de la acción de protección, “argumentó no haber agotado las vías judiciales idóneas y eficaces, para este tipo de pretensión”. Por tanto, aduce la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Este derecho constitucional se encuentra previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema que manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁷ Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

⁸ PFR, artículo 66 numeral 29 literal d de la Constitución de la República: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.”

La seguridad jurídica es la sujeción de todos los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador a las disposiciones constitucionales y legales, debiendo respetar y hacer cumplir las normas y decisiones emitidas por la autoridad competente que hayan sido anunciadas con anterioridad y que se encuentren vigentes y públicas. En contraprestación, el Estado se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de la normativa y la defensa de los derechos constitucionales, fortaleciendo el sistema judicial con jueces ilustrados, imparciales y probos lo cual permite robustecer este derecho.

Para complementar esta conceptualización, es menester tomar en cuenta lo expuesto por esta Corte Constitucional respecto del derecho a la seguridad jurídica, como:

(...) la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una derecho que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...).⁹

En el presente caso, para establecer si la sentencia impugnada vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica, es indispensable analizar el argumento central de la motivación empleada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, expuesta en los siguientes términos:

(...) **QUINTO.-** De los recaudos procesales que rodea al juicio, la confrontación de las partes, y lo actuado dentro de los cuadernos procesales de la primera instancia, tomando en cuenta la pretensión del accionante, el que pide mediante sentencia se declare la violación de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo que no ha demostrado en el presente caso, pues no se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación; así también **solicita se le reconozca la relación laboral con el IESS en calidad de servidor público con derecho a nombramiento permanente que garantice su estabilidad desde la fecha en que ingresó a laborar en dicha institución, pretensión que corresponde resolverse en vía ordinaria (...)** en el presente caso, **el accionante tiene las vías legales para que el Juez competente en razón de la materia resuelva sus pretensiones (...)** **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del nivel anterior que declaró improcedente la acción de protección (...). Énfasis añadido.

La argumentación expuesta en la sentencia dictada por los jueces de la Sala permite evidenciar entonces que la *litis* debió ser resuelta por la jurisdicción


⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-13-SEP-CC, caso N.º 0053-11-EP.



ordinaria, puesto que la pretensión del accionante es una reivindicación respecto a los años de servicios brindados bajo la supuesta calidad de pasante en la especialización de medicina general o el otorgamiento de un nombramiento como médico especialista. Por otra parte, cabe señalar que al no haber firmado un contrato, amparado bajo el efecto del convenio suscrito entre la Universidad de Guayaquil y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el Hospital Regional Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, lo que se generó fue una relación contractual bajo la modalidad de un contrato tácito verbal, tal y como lo estipula el artículo 12 del Código de Trabajo¹⁰.

En consecuencia, el incumplimiento de afiliación, acciones de personal o nombramientos y cualquier otro requerimiento del accionante, deberá someterse a la jurisdicción y competencia de un juez de la materia correspondiente, toda vez que la interpretación sistemática de la Constitución de la República exige que mediante los recursos contenidos en ella se tutelen los derechos en sus distintos ámbitos de competencia con el fin de que no se superponga la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria.

En estas palabras, previo a entablar una garantía jurisdiccional, el accionante debe observar el principio de subsidiaridad, el que ha sido mencionado por este Organismo en la sentencia N.º 059-14-SEP-CC, caso N.º 0113-12-EP:

La acción de protección responde a principios de subsidiaridad, no es, por tanto, una vía alternativa a otra; la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, hacerlo implicaría que la justicia constitucional pase a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de las personas y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que presenta la Función judicial.

De esta manera, la sentencia en sumisión al derecho a la seguridad jurídica, concluye que el accionante tiene las vías legales para que el juez competente en razón de la materia resuelva sus peticiones; en tal virtud, no se encuentra vulnerado el derecho constitucional mencionado, pues los requerimientos del accionante estuvieron enmarcados en la normativa laboral, para lo cual la justicia ordinaria tiene establecido un procedimiento propio que le permita efectivizar sus derechos, lo que no es de competencia de la justicia constitucional. Ante lo expuesto, los jueces han garantizado la seguridad jurídica al indicar que para el proceso en mención el Estado ha previsto normativas claras, previas y públicas. Así también, para conocer los derechos laborales, existen vías idóneas y eficaces

¹⁰ Código de Trabajo, Registro Oficial Suplementario No. 167 de 26 de septiembre de 2012; Artículo 12.-Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito.

A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador.

dentro de la jurisdicción ordinaria en tal virtud, el juez constitucional no está facultado para reemplazar la vía ordinaria.

La sentencia impugnada ha motivado su decisión en el incumplimiento de los requisitos de la acción de protección determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que ha delimitado el ámbito de acción, dotando de certeza normativa al desarrollo de las garantías jurisdiccionales.

Otras consideraciones

Por otra parte, el accionante alega que no ha recibido un trato igual que la doctora María Eugenia Yépez Borja, quien interpuso acción de amparo constitucional en los primeros días del mes de enero de 2008, la misma que en primera instancia fue inadmitida y que en apelación ante el Tribunal Constitucional fue revocada y en su lugar, aceptada la acción. Por tanto, considera el accionante que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

La doctora María Eugenia Yépez Borja en el expediente constitucional, ha justificado su calidad de trabajadora, mediante una relación laboral tácita –verbal–, amparada por el Código de Trabajo; mientras que en el caso *sub judice*, el doctor Carlos Enrique Esteves Mendiburo manifiesta haber sido pasante, luego de lo cual suscribió dos contratos de servicios ocasionales lo que le llevó a generar una relación bajo el régimen laboral previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, generando por lo tanto una diferencia respecto de los regímenes laborales, bajo los que estaban amparados.

Cabe mencionar que, el objetivo de la acción de amparo fue meramente cautelar a efectos reparatorios de los derechos subjetivos, que podía suspender provisional o definitivamente los efectos de un acto ilegítimo y retrotraer las cosas al estado anterior en que se encontraban, previo a la emisión del acto¹¹, pues así lo destacaba la doctrina constitucional, cuando dijo:

(...) El objetivo pues, de la acción de amparo, es cautelar. Tiene por finalidad hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución. La acción de amparo es, pues precautelatoria y no de conocimiento, lo que implica que de aceptarse el recurso de

¹¹ Artículo 95 Constitución 1998



amparo, corregida la violación, la autoridad pública, puede actuar nuevamente sobre el asunto, siempre que lo haga constitucionalmente¹².

A diferencia de la anterior, la acción de protección tutela y repara los derechos constitucionales en el presente caso, el derecho al trabajo que se encuentran garantizados en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos; el accionante en el libelo de su demanda, solicita que se otorgue a su favor un nombramiento definitivo e indemnización, pretensiones que no son competencia de la justicia constitucional toda vez que para ello existen vías judiciales legales y expeditas que garantizan al accionante la posibilidad de presentar su reclamo y cuyo objeto debe ser analizado, ya que la acción de protección procede cuando se verifique la vulneración de derechos constitucionales, correspondiéndole al juez examinar y analizar caso a caso los hechos, las pretensiones del actor y argumentar si existe o no vulneración de derechos constitucionales y establecer si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Todo lo cual nos lleva a evidenciar que se trata de dos casos diferentes, puesto que la suscripción de contratos de servicios ocasionales enmarcaron al doctor Carlos Enrique Esteves Mendiburo en la esfera de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

De allí que en el presente caso, no se observa vulneración del derecho constitucional a la igualdad, precisamente, por cuanto esta Magistratura Constitucional estima que en los casos expuestos no existe similitud de hechos, además que las garantías jurisdiccionales activadas son distintas tanto por su naturaleza como por las disímiles circunstancias que emanan de cada caso, por lo que no es procedente aplicar la resolución emitida en el caso N.º 0384-08-RA. En tal virtud, tal como ha señalado esta Corte respecto al principio de igualdad material o de hecho, cabe señalar que: “Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”¹³.

¹² Alejandro Ponce Martínez *El Acto de Autoridad*, en, *Naturaleza de la Acción de Amparo*, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito – Pro justicia. Banco Mundial, 2002, p. 14.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP del 11 de diciembre de 2013.

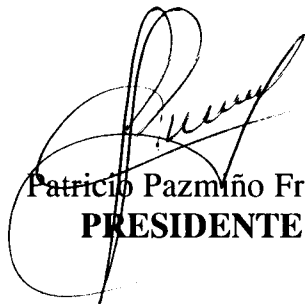
Lo que permite concluir a esta Corte Constitucional, procurar un trato, a iguales como iguales y a desiguales como distintos, en garantía del derecho a la igualdad, dispuesto en la Constitución de la República, por tanto, no ha sido vulnerado el derecho en mención ante una resolución expedida en la acción de amparo.

III. DECISIÓN

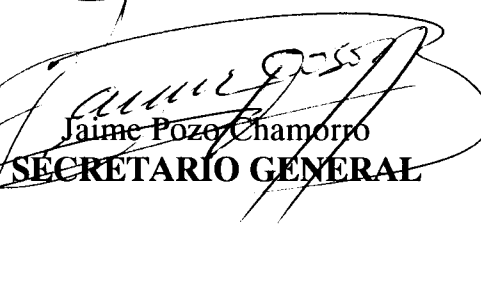
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Se deja a salvo los derechos del accionante a efectos de que pueda ejercer las acciones legales que estime necesarias.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



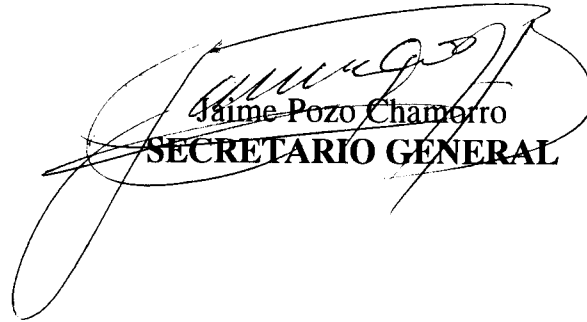
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote,



Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 29 de abril del 2015. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

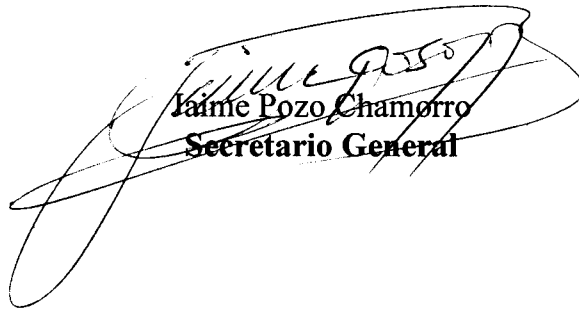

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0809-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

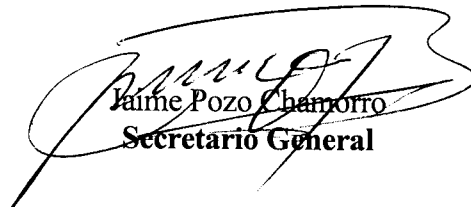

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/LFJ



CASO 0809-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de mayo del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de abril del 2015, a los señores: Carlos Enrique Esteves Mendiburo, casilla constitucional 419, correo electrónico estevesflaco@hotmail.com guillegabo@hotmail.com, lozadalui@hotmail.com; Director General del IESS, casilla constitucional 05; Director Provincial del Guayas del IESS, casilla judicial guayas 44; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18 y Jueces Segunda Sala Laboral Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2086-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devuelve el expediente 0461-2012-2; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg.



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 265

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Wilma Salazar Jaramillo	738	procurador general del Estado	18	0600-12-EP	SENT 13 DE MAYO DEL 2015
		Paulina Aguirre Suárez presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia	992	2219-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	2219-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
Cecilia Zurita Toledo Liquidadora Juez de Coactiva de Filanbanco	162	Juan Cornelio Valencia Pérez procurador judicial BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	912	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		Renán Mosquera Aulestia procurador judicial y delegado del superintendente de bancos y seguros en la casilla constitucional	006	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
		Superintendencia de Bancos y Seguros	06	0823-10-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
Prefecto Provincial del Guayas y procurador síndico del Guayas	18	procurador general del Estado	18	1233-11-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015
		Procurador general del Estado	18	1710-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
Ana María Klaere Lizarzaburu	283	procurador general del Estado	18	2183-11-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
Carlos Enrique Esteves Mendiburo	419	Director General del IESS	005	0809-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0809-13-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: (17) DIECISIETE

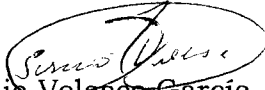
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 27 MAYO 2015

Hora: 15h40

Total Boletas: 17

QUITO, D.M., mayo 27 del 2015


Sonia Velasco García
ASITENTE ADMINISTRATIVA

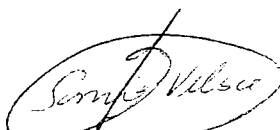


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 288

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Director Provincial del Guayas del IESS	44			666-18-ep	SENTE DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Compañías Naviera Agmaresa S.A. y Pormar Traspotes por Mar S.A.	350	2219-11-EP	SENT DE 6 DE MAYO DEL 2015
María de Lourdes López Zambrano, INTEROCEANICA S.A	3021	Héctor Torres PROTOCOM.S.A	1247	1233-11-EP	SENT DE 13 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(04) cuatro**

QUITO, D.M., mayo 27 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA


Belgica Ortiz V.
28 MAY 2015 // 109
Oficina Sorteos
Casilleros Judiciales
Corte Provincial de Justicia

Velasco
CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 11:20
Para: 'estevesflaco@hotmail.com'; 'guillegabo@hotmail.com'; 'lozadaluig@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0809-13-EP-sent.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

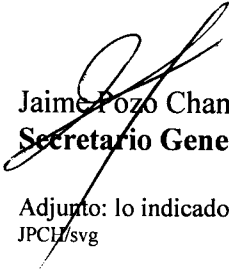
Quito D. M., mayo 27 del 2.015
Oficio 2486-CCE-SG-NOT-2015

Señor
Jueces Segunda Sala Laboral Corte Provincial de Justicia del Guayas
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 143-15-SEP-CC de abril 29 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0809-13-EP, presentada por Carlos Enrique Esteves Mendiburo, Además se devuelve el expediente 0461-2012-2 constante en 457.fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 8698bc74-021e-4866-8563-73802f4d8a80

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL

Recibido el día de hoy, jueves veinte y ocho de mayo del dos mil quince, a las once horas y catorce minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09132-2012-0461(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Ofido	JUICIO 983-2011 DEL JUZG. SEGUNDO CIVIL GYE. INSTANCIA 461-2012 DE LA SEGUNDA SALA LABORAL EN CUATRO CUERPOS	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO Nº 2488-CCE-SG-NOT-2015. ENVÍA JUICIO

GUAYAQUIL. jueves 28 de mayo de 2015


ARBELAEZ CHIRIQUIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS